

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Marzo de 2017

n° 08

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas: RESPONSABILIDAD MÉDICA / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** “Aprecia esta Sala que, al emitirse la terminación, en efecto, se desconocieron las diligencias efectuadas por la parte demandante, ya que, acercó copia de la notificación por aviso practicada a Cafesalud EPS (Folio 333, frente y vuelto, cuaderno principal, tomo III) y de la constancia de envío de la citación a la Corporación IPS Saludcoop (Folios 332 y 335, ídem), trámites en los que se muestra que para la fecha de ese proveído, ya corría por lo menos, el término de traslado para la primera demandada en cita y para la segunda, al parecer, el plazo para comparecer a recibir notificación, cuestión que se ratificó en folio posterior (341, ídem). Si bien, lo desplegado por los actores, carece de fuerza para estimar que se había cumplido con lo ordenado, pues claramente era practicar las notificaciones y no simplemente adelantar algunas diligencias para tales enteramientos, lo cierto es que, al emitir la declaratoria de terminación, se dejó de considerar que los memoriales acercados, que además muestran interés en que el proceso avance, se refieren expresamente a la carga pendiente, interrumpieron el término concedido, al tenor de lo dispuesto en el literal c) de la norma, y entonces a la fecha de esa decisión aún no había vencido el plazo. A ello debe sumarse que de los anexos allegados con el recurso, se advierte que para los demandados que aún no comparecían, corrían los respectivos términos (Folios 339 a 342, ib.).”

[00299 \(a\) Res. Médica. Héctor Villa vs CAFESALUD. Desestimiento tácito. Interrupción de término. Revoca´](#)

**Temas: CUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en procesos declarativos, cuando tratándose de pretensiones económicas el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que, para el mes de febrero del presente año, cuando se profirió la decisión, alcanzaban un monto de \$737.717.000,00. Sin necesidad de acudir a un dictamen pericial, pues de los mismos elementos de juicio que obran en el expediente (art. 339 CGP), en este caso el monto de las pretensiones pedidas en la demanda y que fueron revocadas en esta instancia, se observa que supera con creces la cuantía para recurrir; además, dado que se cumplen otras exigencias relacionadas con la oportunidad (art. 337 CGP) y la legitimación del recurrente (Ibídem.), resulta viable la concesión del extraordinario recurso interpuesto para que se surta ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.”

[00061 \(a\) Cumplimiento y resolución contrato. Concesión casación. Uriel Darío Muñoz vs. Inversiones Salazar Pinillos´](#)

**Temas: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL / REGLA DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.** “[S]e trata de una competencia privativa o exclusiva en los procesos allí enlistados, entre ellos el de pertenencia, sea que se trate de muebles o inmuebles, ya que no hace distinción, de los jueces donde se encuentren ubicados los bienes (fuero real), salvo que ellos se hallen en varias circunscripciones territoriales, caso en el cual será concurrente o a prevención, a elección del demandante. Como bien lo advierten las funcionarias, la demanda no precisa dónde se encuentra ubicado el bien (vehículo) objeto de la prescripción adquisitiva. Así que, entendido como queda que el poseedor reclama que se le declare dueño porque ejerce actos de tal sobre el mismo, tratándose de un mueble, fácil es concluir que, en principio, este se halla en el domicilio de aquel, por lo que, a falta de una mención clara, debe seguirse la regla del domicilio del demandante (...)”.

[00075 \(a\) Conflicto de competencia. Fuero real. Prescripción ordinaria vehículo. Mateo Cadavid vs Jorge Cadavid y otros´](#)

**Temas: EMBARGO Y SECUESTRO DE CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL / IMPROCEDENCIA / EJECUTADO TIENE LA TENENCIA DEL BIEN Y NO LA POSESIÓN.**

“Para la Sala la razón está de parte del funcionario, pues no se puede perder de vista que cuando se trata de procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, que es la norma que rige el asunto, señala expresamente que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”. Y en este caso, lo que se pide como medida cautelar es un contrato de leasing habitacional, que es una de las modalidades de leasing que existe actualmente prevista en la Ley 795 de 2003 y reglamentada mediante el Decreto 1787 de 2004, que nada tiene que ver con un bien cuya propiedad pertenezca exclusivamente al demandado. (...) [E]l contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir, que es al final de la relación comercial que se hace uso de esa opción, no antes como lo quiere hacer ver el recurrente. (...) Además, el hecho de que le falte poco para terminar el contrato, o que el pago final sea “cero pesos” (ver folio 24, vto, c. copias auténticas), no da lugar a especular que el locatario sí va a hacer uso de la opción de compra, pues se trata de una simple expectativa que solo al concluir el contrato se conoce si acepta o no; mientras tanto, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, en este caso el banco Davivienda. Queda claro, entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario, que este último durante la vigencia del contrato es un mero tenedor, no poseedor como se indica a folio 1 del cuaderno de medidas, pues tiene el uso y goce pero reconociendo dominio ajeno, por lo que solicitar el embargo y secuestrar tanto la posesión como un contrato de esta índole en un proceso ejecutivo sería un error manifiesto, pues ya vimos que solo cuando los bienes están en cabeza del demandado son pasibles de las medidas cautelares en esta clase de procesos ejecutivos, y en este caso el inmueble es propiedad de la entidad bancaria.”.

**Temas: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / DEMANDA FORMULADA POR QUIEN CARECE DE LEGITIMACIÓN.** “[F]rente a cualquiera de las causales de revisión que enumera el artículo 355 del Código General del Proceso, solo quienes fueron parte en el respectivo proceso están facultados para interponerlo; los terceros, solo cuando invocan la causal sexta. (...) [E]n el asunto bajo estudio carece la señora Ana Marcela Suaza Galeano de legitimación

para invocar la revisión de que se trata, con fundamento en la causal 7ª del artículo 335 del Código General del Proceso, pues no fue parte en la actuación en la que se dictó la sentencia objeto del recurso; tampoco intervino como litisconsorte o en general como tercero. De manera pues que ni siquiera puede predicarse de ella que esté en algún evento de indebida representación o falta de emplazamiento, en razón a que providencia alguna ordenó vincularla al proceso, ya que no era menester hacerlo. Así las cosas, de conformidad con el inciso 3º del artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.”.

[2016-01087 REVISIÓN. Rechaza por falta legitimación en la causa. 7a causal. Martha Muñoz vs Juan Higuita](#)

**Temas: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / APROBACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES / INCLUSIÓN DE RECOMPENSA A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** “[L]as normas contenidas en el libro 4º, título XXII, capítulos I a IV del Código Civil, permiten la previa celebración de convenciones entre los cónyuges sobre los bienes que aportan a la sociedad y a las concesiones y donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro. Si guardan silencio, por ministerio de la ley quedan sometidos al sistema de sociedad conyugal. (...) Mientras la sociedad subsiste, se distinguen los bienes de propiedad exclusiva de los cónyuges, en ninguno de los cuales tiene parte la sociedad conyugal y básicamente están constituidos por los bienes raíces en cabeza de cada uno, antes de formalizar la unión, los que se adquieren en vigencia de la unión a título de donación, herencia o legado y todos aquellos que se hubiesen reservado como propios en capitulaciones, y por último, los bienes de la sociedad conyugal que son aquellos que figuran a nombre de uno u otro y que administran libremente. Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación. (...) De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges. (...) [E]l fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.”.

[2014-00007 \(a\) Liquidación de Sociedad Conyugal. Confirma inventarios y avalúos adicionales. Lina Giraldo vs José Cuartas](#)

**Temas: TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA.** “[S]e comprometió el demandado a cancelar el pasivo de las sociedades Comestibles Integrales SA y Discentro SAS, en las que el actor obre como garante, fiador, avalista o codeudor solidario, en un término de tres meses. Sin embargo, no se plasmaron en ese convenio cuáles, de manera concreta, eran las obligaciones cuyo pago atendería el demandado. (...) Aunque parece necio decirlo, cuando se acude al proceso ejecutivo para obtener el pago de acreencias, es necesario que con la demanda se aporte el documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para librar la ejecución, sin que la naturaleza de esos procesos permita su acreditación en otras etapas del mismo. En esas condiciones, era menester arrimar con el escrito por medio del cual se formuló la acción compulsoria todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo complejo, pero de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, de aquellos escritos que se arrimaron con la demanda no puede deducirse la existencia de obligaciones claras y expresas respecto de las sumas de dinero

que se comprometió a cancelar el demandado en la “CONDICIÓN 1” del “Acuerdo enajenación de acciones”. La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute. No es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.”.

[2016-00364 \(a\) Título ejecutivo complejo. Niega mandamiento. Sin obligación clara y expresa. Libardo Londoño vs Skada´](#)

**Temas: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO / ALIMENTOS PROVISIONALES COMO MEDIDA PREVIA / INCAPACIDAD PATRIMONIAL DEL ALIMENTANTE – EMBARGO POR ALIMENTOS NO PUEDE SUPERAR EL 50% DEL SALARIO.**

“La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002. (...) [P]ara que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. (...) [E]n asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, procede el decreto de alimentos provisionales, como medida previa, pero en tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante. El último de tales presupuestos no se cumple en el caso concreto para fijar de manera provisional la cuota alimentaria que se reclama. En efecto, la única prueba que obra en el plenario para acreditar la capacidad económica del demandado en reconvencción es un comprobante sobre pago de su salario, correspondiente al mes de agosto de 2016, emitido por la Secretaría General – Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales, Nómina de Pensionados del Ministerio de Defensa, del que se evidencia que sus ingresos mensuales, para aquella fecha, equivalían a \$2.385.181.08. En los hechos de la demanda principal se adujo que el demandante aporta la suma de \$1.500.000 mensuales como cuota alimentaria para el hijo menor del matrimonio; lo mismo dijo la señora Luz Mary Rincón Hernández en el segundo de los supuestos fácticos de la demanda de mutua petición. Por tanto, con fundamento en las únicas pruebas que hasta ahora reposan en el expediente, puede decirse que el señor Ríos Córdoba destinaba más de la mitad de los ingresos mensuales que percibía el año anterior, para atender el sostenimiento de su hijo menor y por sabido se tiene que solo hasta el 50% de ellos puede establecerse la cuantía de una obligación de aquella naturaleza, teniendo en cuenta que hasta por ese porcentaje se autoriza el embargo de un salario para atenderla, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (...). Siendo así las cosas, y sin que sea del caso siquiera analizar lo relacionado con la necesidad de quien pide los alimentos, ante la ausencia de prueba que acredite uno de los presupuestos necesarios para establecer una cuota provisional, considera la Sala que fue acertada la decisión del juez de primer grado por lo que se confirmará el auto impugnado y se condenará en costas a la demandante en reconvencción, a favor del demandado, (...).”.

[2016-00425 \(a\) Cesación efectos matrimonio. Niega alimentos provisionales a favor del conyuge. Confirma. Héctor Arbey vs Luz Rincón´](#)

**Temas: PROMESA DE COMPRAVENTA SIN OBJETO PRECISO NO CONSTITUYE TITULO EJECUTIVO / OBLIGACIÓN DE HACER NO PUEDE REMPLAZARSE POR LA DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO.**

“En el escrito que contiene la promesa de permuta que se aportó como fundamento de la ejecución, dejaron de indicarse, respecto del inmueble ubicado en el barrio Palermo de esta ciudad, el número de su matrícula inmobiliaria, la nomenclatura y los linderos, y de carecer de título, dejó de señalar, el obligado a transferirlo, la fuente de donde se pretende derivar el derecho. (...) [C]omo no se determinó de manera completa el bien objeto de la promesa, se concluye (...) no pueden ejecutarse las obligaciones que se pretenden deducir del documento que la contiene, por mandato del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que empieza por decir: “*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna*”, salvo cuando se cumplan de manera concurrente, los requisitos que enlista. Así las cosas, no se cuenta con título ejecutivo que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas. (...) [C]omo puede inferirse del escrito por medio del cual se sustentó la apelación, las obligaciones incumplidas por el demandado son la de suscribir la escritura pública por medio de la cual le debe transferir el dominio de un inmueble denominado Alejandría, ubicado en Anserma, Caldas, avaluado en \$80.000.000 y pagarle la suma de \$50.000.000 en efectivo. Empero, solicitó se librara el mandamiento de pago por la suma de \$130.000.000, que no se pactó cancelar en efectivo, al menos de manera total, en la promesa de permuta que se aportó como fundamento de la ejecución. El hecho de haber quebrantado el ejecutado su deber de transferir el dominio de uno de los inmuebles relacionados en la promesa de permuta origina una obligación de hacer, la de suscribir el contrato prometido, por la que en este caso no se promovió la ejecución. El demandante no puede reemplazarla por la de pagar una suma determinada de dinero, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se alegó, ni demostró.”

[2016-00452 \(a\) Promesa de compraventa sin objeto preciso no constituye titulo ejecutivo. Gustavo Montoya vs Robinson Trujillo´](#)

## SENTENCIAS

**Tema: EJECUTIVO CON PRETENSÓN PERSONAL / EL PAGARÉ / NEGOCIO SUBYACENTE / VALORACIÓN TESTIMONIAL /** La validez y eficacia del pagaré está regulada por el Estatuto Mercantil. Su autenticidad se presume por disposición expresa de los artículos 793 del CCo y 252-5º, inciso 2º del CPC. Se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, como bien se sabe en el derecho probatorio patrio.

No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del CCo: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de pagaré también deberá contener: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii); La indicación de ser pagada a la orden o al portador; y (iv) La forma de vencimiento (Artículo 709, CCo).

(...)

Y es que al hacer la apreciación de las atestaciones, además únicas pruebas acercadas por la parte ejecutada, es preciso afirmar que si bien reúnen las condiciones de existencia y validez, al revisar su eficacia, se tiene que incumplen las pautas valorativas fijadas por la jurisprudencia, de tiempo atrás (1993 ) y en aún en vigor , y recopiladas por la doctrina del profesor Azula Camacho , pues se muestran: (i) Poco responsivas, dado que son

mínimamente expositivas de la ciencia de su dicho y, en la mayoría de las respuestas, carecen de espontaneidad; (ii) Inexactas, se advierten relatos vagos, confusos e increíbles; (iii) Incompletas, porque los detalles que suministran son ajenos al título ejecutado; e, (iv) Incoherentes consigo mismas, pero además, (vi) Desarmonizan entre sí ambos testimonios. Tales conclusiones se evidencian a partir de las siguientes observaciones.

(...)

En suma, las pruebas testimoniales acercadas por la parte ejecutada, resultan insuficientes en su poder de convicción, al contrario de lo afirmado por el apelante, resultan incoherentes entre sí y se catalogan como testigos de oídas o indirectos, respecto al negocio jurídico causal, por lo tanto su eficacia probatoria esta reducida..

[00066 \(s2\) Ejecutivo. Pagaré. Negocio causal subyacente. Valoración testigos. Confirma orden de continuar ejecución´](#)

**Temas: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO / INEXISTENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN QUE INVALIDE LA SENTENCIA.**

“En el caso bajo estudio, pretende el accionado se declare la nulidad de lo actuado desde el 24 de septiembre de 2015, porque se omitió dar publicidad al auto que ordenó tomar muestras grafológicas a la actora y al que dio traslado del dictamen pericial practicado, porque no fueron publicados en la página web de la rama y porque tampoco se le notificaron por medio de su correo electrónico. Empero, hecho como ese no está enlistado en el citado artículo 140 como causal que pueda invalidar lo actuado. Tampoco en el artículo 29 de la constitución Nacional, según el cual, es nula de pleno derecho la prueba adquirida con violación al debido proceso. Ese artículo 140 consagra, en el numeral 8º, como causal de nulidad la indebida notificación, pero exclusivamente para los eventos en que no se practica en legal forma al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, el auto que admite la demanda o libra orden de pago, o su corrección o adición, lo que traduce, que no procede su declaratoria en eventos como aquellos a que alude el impugnante. (...) [A]demás de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, es posible alegar como tal, de carácter constitucional, exclusivamente la que consagra el artículo 29 de la Carta Fundamental en materia de pruebas cuando se obtienen con violación al debido proceso; ninguna otra. No comparte entonces la Sala los razonamientos del impugnante, toda vez que los hechos sobre los que edificó la nulidad alegada no están previstos por la ley ni por la Constitución como vicio capaz de afectar la actuación. (...) [E]l hecho de haber dejado de ejercer la profesión de abogado desde hace algún tiempo y que por ello no acuda al Palacio de Justicia no justifica que deban hacerse las notificaciones en forma diferente a como lo prevé el legislador. Si no se enteró del contenido de las decisiones de que se trata fue porque dejó de cumplir una carga procesal: la de estar pendiente del proceso para defender sus propios intereses y por ende, al omitirla, debe soportar las consecuencias jurídicas desfavorables de su pasivo comportamiento. (...) [S]e concluye que no es obligatorio, a la luz de las disposiciones citadas, notificar a las partes en un proceso los autos que se profieren, por los medios a que alude el recurrente y que tales providencias se notificaron de acuerdo con la ley.”

[2012-00140 \(s\) Ejecutivo hipotecario. No existe nulidad por indebida notificación. Deicy Grajales vs Carlos Castaño´](#)

**Tema: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / CONTRATO DE SEGURO / RIESGO DE HURTO DIFERENTE A ESTAFA / NIEGA PRETENSIONES / CONFIRMA /**

El aspecto materia de disenso está definido con mucha claridad en este asunto, pues fuera de discusión está la existencia de la póliza y su clausulado, admiten las partes el pacto de exclusión sobre el delito de estafa y hurto agravado por la confianza, y que, al contrario, sí es objeto de cobertura el hurto calificado y agravado. Todo se centra en la valoración probatoria, que en parecer del vocero judicial de la parte demandante, tiene suficiencia para

acreditar la tipificación del punible cubierto por la póliza, mientras que la decisión de primer nivel apreció lo contrario.

Lo cardinal de la tesis defensiva es que el delito de estafa fue tentado y que se consumó el hurto calificado porque la entrega del vehículo fue violenta por el uso de un arma.

(...)

La defensa sostiene que fue la inexperiencia y el desconocimiento los que llevaron a esa omisión, no obstante, reluce con fuerza para esta Sala que hechos de esa entidad, que son extraños al acontecer cotidiano, no es lo que comúnmente sucede (Intimidación con arma de fuego), por ello provocan gran impacto emocional al punto que resultan de mejor fijación en la memoria y posterior evocación, aunque caben reacciones de estupefacción obnubilantes del proceso, descartables aquí porque, obviamente, la narración del señor Ospitia R. desde siempre dio cuenta del episodio sin invocarla, al contrario su rememoración fue tal que describió con detalle en sus rasgos físicos a las dos personas que vio en Pereira, cuando llegó con la volqueta (Entrevista del 06-05-2015).

Como viene de verse, contraviene la lógica y las reglas de la experiencia que un empleado, luego de viajar a una ciudad extraña (Así lo admitió Jesús David en su declaración del 06-05-2015), con una volqueta que cuesta poco más de 200 millones de pesos, sea atemorizado con un arma de fuego, amén de haber visto armada a la persona que era su contacto en la ciudad, omita contar semejantes episodios a la persona que le encomendó la misión de trasladar el vehículo, se opone a la razón natural aceptar que fue por el simple temor, pues ya estaba fuera del alcance de quienes lo amedrentaron. Súmese que resulta inexplicable la violencia alegada, si según los hechos, el señor Jesús David no hizo repulsa alguna, ni en ningún momento se resistió a la entrega para el peritaje, para eso viajó, esa era su tarea; durante el viaje y al llegar se mostró conforme.

Visto está que no se trata de detalles o cuestiones que comporten un alto grado de observación, se trata de un hecho de trascendental importancia en el proceso de adecuación normativa.

(...)

En efecto, las maquinaciones empleadas, evidencian la forma en que se fue llevando al señor Mario a la creencia de que realizaría un negocio jurídico en su beneficio económico, hubo maniobras engañosas para provocar ese juicio equivocado, en grado tal que siempre reconoció el señor Mario que debía desplazar el carro fuera de Cali para un peritaje, para lo que aclaró que la entrega era para ese fin, en todo caso hubo entrega material, suficiente para deducir que la inducción en error logró que la manifestación de voluntad del “engañado” trasladara el bien, en la creencia que sería para una peritación, cuando lo pretendido era defraudar su patrimonio, era ese el verdadero motivo y no el forjado en la mente de quien así expresó su consentimiento. Y tampoco se pasa por alto que el señor Mario aceptó haber recibido un cheque en cuantía de \$230.000.000, así lo declaró ante la a quo, lo que sin duda fue un artificio más para llevarlo a la equívoca situación mencionada. [01104 \(s2\) Resp Contractual. Seguro. Riesgo amparado Hurto. Estafa no amparada. Confirma \(Desestimatoria\)](#)

Temas: **ACCIÓN CONTRACTUAL / SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL – AUSENCIA DE REMANENTE Y DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL ACCIONANTE.** “[D]efinido que es un “*seguro de vida individual*”, tomada por el señor Diego Ortiz Arcila (q.e.p.d.), donde es el mismo el asegurado, ha de estarse a lo convenido en ella para la determinación de los beneficiarios, y allí se estipuló: “*BENEFICIARIOS: BANCO AGRARIO NIT.800.037.800-8 (ACREEDOR) HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA, SALDO EN CASO QUE (SIC) LO HUBIERE SERA PARA, (SIC) JESUS (SIC) ANTONIO ORTIZ (HERMANO) 100%*”.La

intelección razonable que debe darse a tal cláusula no puede ser otra que, como se limitó al “monto de la deuda”, es imposible que quede sobrante alguno o “saldo”, como reza la póliza, de tal manera que el señor Ortiz mal puede reputarse como “beneficiario”, pues ninguna prestación hay en su favor, y de esa forma, se frustra su legitimación. Nótese cómo se condicionó a la cuantía del crédito a favor del Banco Agrario, y aún más grave acá para el demandante porque la deuda insoluble (\$4.792.737.000, hecho 5º de la demanda, folio 5, o \$4.863.925.430 con vista en el folio 63, ambos del cuaderno principal, tomo I) superaba en mucho el valor asegurado (\$1.000.000.000). Ni aun considerando que fuese el saldo referido en los folios 49 y 50 (cuaderno principal, tomo I), si es que se fuese más allá de la demanda, que en este sentido no fijó el hecho con exactitud. (...) Esgrimió, ya en esta Superioridad, el pago de la obligación al banco acreedor y al efecto allegó algunos documentos (Folios 104 a 109, de este cuaderno), si así fuera debe considerarse que la condición de co-deudor solidario que tuvo el señor Jesús Antonio, a la par que Diego (q.e.p.d.), denota que cuando solucionó ese crédito, lo hizo a nombre propio y la extinguió (1625, CC), esos son los efectos jurídicos propios que le asigna el ordenamiento, en manera alguna podría atribuirse una subrogación, puesto que se pregona en favor de un tercero que paga (1666, CC), título del que carece, por ser deudor principal obligado, en igualdad con Diego Ortiz A. (q.e.p.d.),”.

[00091 \(s\) Contractual. Seguro de vida. Ausencia de remanente. Revoca. Niega. Jesús ortiz vs Suramericana´](#)

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / MORDEDURA DE PERRO / PERJUICIOS MORALES.** “Respecto de los daños que inflige un animal, dos normas regulan la responsabilidad en el estatuto civil, que son los artículos 2353 y 2354; para lo que a este análisis interesa, se tiene que distinguir, en ciertos casos, entre los domésticos y domesticados, y los fieros, en este último caso, si del animal no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio. Si se trata de los primeros, que es lo que en verdad importa al caso que se resuelve, el artículo 2353 del estatuto civil tiene señalado que *“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal... Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con meritorio cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”*. Del contenido de esta norma emerge una presunción de culpa, incluso cuando el animal se haya soltado o extraviado, al margen de las excepciones que ella misma refiere, esto es, que no se pueda atribuir culpa de la soltura, extravío o daño, al propietario del animal, o a su dependiente, encargado de la custodia o servicio del mismo. (...) [H]ay acierto en imponer una condena por el daño moral causado al niño Joseph David, muy a pesar de que la prueba sobre su causación es escasa. Sin embargo, lo relevante para el caso es que se trata de un ser que a temprana edad recibió, particularmente del perro “Mateo”, una respuesta agresiva que le causó una seria lesión en su rostro, producto de la cual, es fácil concluir, como una presunción de hombre, que por ser la víctima directa del lamentable suceso, experimentó un dolor interno que, muy seguramente, puede prolongarse en el tiempo, si se tiene en cuenta la secuela que de allí podría quedarle en una parte visible y sensible de su cuerpo. (...) De manera que la cuantía señalada por el Juzgado resulta, en sentir de la Sala, desproporcionada, dado que el resarcimiento de este tipo de daño, ya se sabe, es paliativo, no restaurativo. En ese orden de ideas, la condena se reducirá a la suma de \$15'000.000,00, que ajustada en la proporción antes establecida por la imprudencia de la víctima, esto es, en un 30%, quedará establecida en la suma de \$10'500.000,00. En ese sentido, se modificará el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo.”.



**Tema: CALIDAD DE ASOCIADO / DOCUMENTOS / TESTIMONIOS / VALORACIÓN PROBATORIA** / La condición de asociado es, desde luego, una situación jurídica susceptible de modificación, alteración o extinción, y para el caso de la renuncia del mismo titular, obviamente requiere que sea esa persona, como sujeto de derecho la que exprese en forma clara su deseo de alterar esa condición particular, pero como anota con acierto el recurrente, por ningún lado se advierte que haya sido el señor Javier de J., quien haya “encaminado su voluntad” a tal propósito, pues no estuvo presente, allí mismo se enuncia de manera diáfana que se trató de un “comentario” proveniente del señor Juan Romero, quien omitió exhibir mandato alguno, que lo facultara para ello.

En manera alguna puede prohijarse que el registro de tal acto, por parte de la asociación sea razón jurídica suficiente que lo legalice, es que no hubo acto jurídico alguno, fue apenas “un comentario”, inane para alterar los derechos radicado en cabeza del asociado ausente de aquella asamblea. Inútil, entonces, resulta así cualquier impugnación, pues ningún acto jurídico contenía, susceptible de tal pretensión. Con estribo en el mismo criterio, mal podría predicarse presunción alguna de legalidad de un acto que no existió: la renuncia.

Lo anterior ha de complementarse con el testimonio mismo del señor Javier de Jesús Aricapa Durán, quien categóricamente negó conocer siquiera al señor Romero, menos haberle hecho el comentario y conferido facultades para renunciar a su calidad de asociado; al contrario, explicó el motivo por el cual su hijo estuvo por algunos días asistiendo a la mina, reemplazándolo de manera temporal en 2003 (Folio 2, cuaderno No.4, pruebas de la parte demandada).

Es indudable la conclusión que se infiere de la respectiva tasación que se ha hecho del acta No.131 de 1999 y el testimonio precitado, que resultan coherentes en sí mismos y entre sí, amén de verosímiles, por ende, son dignos de toda credibilidad para acreditar el hecho fundante de la desestimación de los pedimentos de la demanda, consistente en la inexistencia de la renuncia como asociado del señor Javier de J. Aricapa Durán, para derivar por contera, la sucesión de tal condición en cabeza de la parte demandante. Así las cosas, deviene que el fracaso de la demanda se asienta en la ausencia de legitimación en la causa por activa, como en efecto se declarará.

Conforme lo discernido en los acápites que preceden, habrá revocarse en su integridad la sentencia venida en apelación, sin necesidad de estudiar los motivos de la parte recurrente, porque como se dijo, la legitimación en la causa es cuestión que se analiza de oficio por el fallador; y, (ii) Se condenará en costas, en ambas instancias, a la parte demandante que resultó vencida (Artículo 365, CGP).

[00021 \(s2\) Calidad de socio. Minero. Legitimación. Prueba documental. Testimonios. Revoca \(Estimatoria\)´](#)

**Tema: LA PRETENSIÓN SIMULATORIA TRIUNFA / DACIÓN EN PAGO / VALORACIÓN INDICIARIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** / “Sin hesitación de ninguna índole, la tesis vigente es la libertad en la administración de los bienes mientras esté sin disolverse la sociedad, no obstante, en salvaguarda del principio de la buena fe y los intereses económicos del otro cónyuge, es posible que aún sin consolidarse aquella disolución, en aras de la referida protección, admitir el interés para precaver la distracción de bienes, porque finalmente se puede socavar ese patrimonio.”

(...)

“La mencionada carga para la parte demandante, se explica porque el negocio jurídico que se tilda simulado, tiene a su favor la presunción de veracidad o legalidad, por virtud de la cual está llamado a producir sus efectos hasta que se declare su ficción mediante sentencia judicial. Explica el precedente de la CSJ, de manera inveterada por demás, que existe libertad probatoria para la demostración de la pretensión simulatoria, sin embargo, en consideración al proceder sigiloso y subrepticio que, de ordinario, rodea una manifestación de voluntad atacada de falaz, los medios de prueba más eficaces son los indicios, sin descartar, desde luego los demás existentes, todos habrán de encaminarse a que emerja a la luz, el real querer de las partes implicadas, deberá aquel caudal lograr el convencimiento de que fue aparente el convenio y las partes no quisieron celebrarlo.”

(...)

“Se deben desechar por razón de que la peritación para demostrar el “precio vil”, se aportó sin firma del auxiliar, empece se le corrió traslado en primera instancia (Folios 217 a 222, cuaderno pruebas parte demandante), la valoración que se hizo en la experticia fue para el año 2014 y el negocio se celebró en 2012, por lo tanto, trátase de una prueba inexistente, y si acaso pudiera dársele validez, resultaría impertinente por haber versado sobre hechos distintos al tema de prueba (Precio en 2012, no en 2014). El hecho indicador quedó sin demostración.

En lo atinente al indicio de no haber ocupado el inmueble, la señora Aura Rosa, luego del acto jurídico, estima esta Sala que la explicación ofrecida en el interrogatorio de parte de la señora Aura Rosa, luce verosímil dado que alude a un contrato consensual como el arrendamiento sobre inmuebles, se indicó el canon y sobre todo, no fue desvirtuada esa aseveración, por contera, quedó sin demostración la inexistencia de una razón jurídica (contrato) para ocupar la vivienda por parte del señor Arles Yepes.

En suma, cierto es que los preindicados medios de persuasión resultan inidóneos para solventar la sentencia, por lo que compete constatar si el cúmulo restante, tiene la entidad necesaria para cumplir tal cometido.

Importa resaltar que no se vulnera la congruencia procesal cuando se acude a prueba indiciaria distinta de la aludida en la demanda, para dar soporte al discurso probatorio sobre el cual se edifica la determinación final que desata el litigio, en tales términos lo asimila la CSJ”

(...)

“Y aquí conviene enlazar otro indicio: “tiempo sospechoso del negocio”, pues la dación en pago se suscribió el 19-04-2012, apenas dos (2) días después de levantarse el embargo que pesaba sobre el inmueble entregado en dación, tal como se advierte en su folio de matrícula, anotaciones No.13 y 14 (Folio 4, cuaderno principal); cautela que había sido pedida en la primera demanda que pretendía la disolución matrimonial y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, comenzó en 2009 y terminó con fallo de este Tribunal el 20-02-2012, revocatorio del de primer grado (Folios 12 a 18, cuaderno pruebas parte demandada); es decir, se levanta la medida y enseguida se realiza el negocio.”

(...)

“En efecto, las tres (3) convenciones realizadas el mismo día, en la misma notaría, documentando el mismo negocio en idénticos términos, permite inferir a partir de la confrontación con las reglas de la experiencia que como no es lo que ordinariamente sucede en las relaciones cotidianas de administración de los bienes, resulta dable un raciocinio en demérito de su veracidad, máxime cuando todos fueron adquiridos a título oneroso, por la señora Gloria Elena, después de 1977 (Fecha de nacimiento de la sociedad conyugal), es decir, integran el haber absoluto de tal figura patrimonial, a voces del artículo 1781-5º, CC.

Aquí mal podría decirse que se enajenó todo el patrimonio, en virtud a faltar prueba sobre cómo estaba integrado, sin embargo, no resulta ilógico pensar que es una porción considerable.”

(...)

“Dicho más específicamente, y a manera de corolario: la pretensión simulatoria triunfa porque la sumatoria de indicios explicados (Causa para simular, tiempo sospechoso del negocio, relación afectiva, enajenación de parte del patrimonio, inexistencia de obligación), adicionados con el dicho de los ya declarantes cotejados, la confesión simple y los documentos (Escrituras públicas y folios de matrícula), evidencia su gravedad y convergencia como para inferir con certeza que la dación en pago contenida en la escritura pública No.173 no fue sincera y se enderezaba a defraudar a la sociedad conyugal. En consecuencia, infundada se aprecia la alzada.”

[00101 \(s2\) Simulación. Dación en pago. Legitimación x activa. Valoración indiciaria. Congruencia. Confirma \(Estimatoria\)](#)

## CONSTITUCIONALES

**Temas: Acción de Grupo - DETRIMENTO PATRIMONIAL POR VENTA DE ACCIONES SIN CONSENTIMIENTO / SOLIDARIDAD DE LAS DEMANDADAS POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS.** “En este asunto, no queda duda de que los requisitos que contempla el artículo 46 de la Ley 472 se satisfacen. Particularmente, el hecho de que los perjuicios que se reclaman hayan sido ocasionados por una causa común al grupo, se cumple a plenitud, pues el soporte está dado en que se enajenaron unas acciones sin autorización de los demandantes y en la pérdida del producto de dicha venta; esa es la misma causa que ocasiona el reclamo de todos los actores, entre ellos Fabiola Becerra de Ocampo. (...) Y no se ve cómo, el hecho de haber autorizado la compra de las acciones o recibir el pago se pueda entender como una “representación aparente” en los términos del artículo 842 del Código de Comercio, para la venta de las mismas. Diferente hubiera sido si con antelación la señora Becerra hubiese autorizado otras ventas de acciones, caso en el cual podría darle a entender a GLOBAL SECURITIES SA que existía una aparente facultad para ello, pero eso no ocurrió. (...) Así que la responsabilidad de la entidad recurrente en el perjuicio causado es evidente, pues no siguió los protocolos adecuados para la negociación comercial que realizó y dejó de lado las cláusulas estipuladas entre los contratantes, si bien, se insiste en ello, la autorización de parte de la señora Ocampo de Becerra era para comprar acciones y consignar, nunca para vender, de eso no existe prueba en el expediente. Y si así ocurrió, se viene a menos la “inexistencia del nexo causal” alegada, porque, en últimas, la venta de las acciones no estaba ordenada por la accionante, pero, adicionalmente, los dineros producto de la misma, no fueron a parar a la cuenta señalada por ella, así que los elementos de la responsabilidad (culpa, daño y nexo causal) concurren en las sociedades demandadas. No se puede pasar por alto que la solidaridad de las demandadas por los perjuicios causados dimana del artículo 825 del Código de Comercio, pues, tratándose de negocios mercantiles, prevé que “..., cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. (...) En conclusión, la sentencia fue congruente con las peticiones de la demanda; y de las pruebas que obran en el plenario aflora que la pérdida del dinero de Fabiola Becerra de Ocampo aconteció por la negligencia y el mal manejo por parte de las demandadas, nunca por los riesgos propios de una inversión (...).”

[00390 \(s\) ACCIÓN DE GRUPO. Oscar Posada vs GLOBAL SECURITIES SA. Venta de acciones. Detrimento. Accede. Confirma](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO PRESENTÓ SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “Pretende la parte actora que se ordene a la accionada suspender la diligencia de remate hasta tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito local resuelva el proceso ordinario, radicado al No.2014-00084-00. Asimismo, se duele del avalúo dado al inmueble y de la falta de tramitación de las objeciones presentadas (Hecho 7º, folio 3, ib.). De acuerdo con la inspección judicial realizada al expediente del proceso ejecutivo (Folio 48, ib.), es evidente que el accionante nunca tuvo a bien poner de presente a la jueza accionada la cuestión que hoy ventila en este amparo constitucional, en efecto, es inexistente escrito o memorial alguno que refiera una declaratoria de prejudicialidad por causa del proceso ordinario que se adelanta en su contra en otro juzgado, y que podría haber dado lugar a la suspensión del trámite ejecutivo o por lo menos del remate, como aquí lo pretende. No se puede endilgar acción u omisión alguna a quien nunca ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Aunado a lo anterior, se reveló con dicha diligencia que el proveído del 14-12-2016 con el que se fijó como fecha de remate el próximo 02-03-2017, fue notificado por estado del 15-12-2016 y no se recurrió por el accionante (Folio 48, ib.), es decir, adquirió firmeza, pues se pretermitieron los términos de ley para atacar la decisión. Igual sucedió con relación al dictado el 26-08-2016 mediante el cual se rechazaron de plano las objeciones presentadas al avalúo, que se notificó por estado del 29-08-2016 (Folio 50, ib.) porque tampoco fue recurrido (Folio 48, ib.) (Artículo 302 del CGP). Evidente es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela es improcedente cuando por negligencia, descuido o incuria, no son utilizados los mecanismos ordinarios de defensa. Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir los mencionados autos, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido. Nunca se hizo una solicitud tendiente a que se suspendiera el proceso ejecutivo por una posible prejudicialidad y tampoco se recurrieron los proveídos relacionados con el avalúo del bien y la fijación de fecha para remate. Además, el accionante siempre estuvo asistido por un apoderado judicial. Acorde con lo expuesto, esta acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo no agotó los mecanismos ordinarios.”.

[T1ª 00097 Luis Cárdenas. vs J5CCto. Suspensión remate. Prejudicialidad. No informó al juzgado. Residualidad](#)

**Tema (s): DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANCIAL – EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES.** “[E]n frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. (...) [L]a sentencia de segundo grado que fuera revocatoria, apoyada en la imposibilidad de realizar la entrega del bien inmueble, en consideración a la existencia de una copropiedad en la titularidad del bien, desconoce no solo el precedente de la CSJ, sino la inteligencia misma de las reglas sustanciales y procedimentales, que gobiernan el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, la decisión de marras, empero que hallara acreditados los presupuestos materiales de la acción deprecada, predica la imposibilidad de la acción porque debe acudir a la divisoria

para poder realizar la entrega de la cuota parte, con desatención del precedente judicial ya referido atrás y lo reglado en forma expresa y diáfana, por el artículo 337, parágrafo 2º, del CPC, cuyo tenor literal prescribe: “La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiendo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien” (Hoy inciso 3º, artículo 308 del CGP). Es lo que se conoce en la práctica forense como una “entrega simbólica”. (...)A tono con lo disertado en esta providencia, se tutelaré el derecho al debido proceso por haberse incurrido en la sentencia del 01-12-2016, expedida por el Juzgado Civil del Circuito accionado, en un defecto sustancial por equivocada interpretación de las reglas sustanciales y procedimentales, así como del precedente. Se ordenará que en el perentorio plazo de diez (10) días, se emita nuevo fallo, con acatamiento de las estimaciones hechas aquí.”.

[T1ª 00216 Paula Orrego. Divisorio. Entrega cuota en cosa singular. Defecto procedimental y sustancial. Precedente. Concede´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / ACCIONANTE NO HA PRESENTADO SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO VERBAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.**

“Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se decrete la nulidad del proceso verbal de nulidad de escritura que se adelanta en el juzgado accionado, (...) [S]e infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado, nada le ha pedido la accionante expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Además está claro que la actora tiene conocimiento de la situación descrita en el punto anterior y puede hacerse parte en dicho proceso, formulando las peticiones que a bien considere o procurando su notificación por conducta concluyente, como lo permite el artículo 301 del Código General del Proceso. (...) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudir como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la accionante, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el propio juez de conocimiento y formular las respectivas peticiones al interior del proceso.”.

[T1ª 00180 Nohora Buitrago vs JCCto Dosq. No solicitó nulidad al juez. Residualidad. Improcedente´](#)

**Temas: DERECHOS DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA NEGAR RECURSO DE APELACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL /CONCEDE/**

“Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del despacho judicial demandado que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, porque incurrió el funcionario en defecto procedimental, pues desvió por completo lo establecido para el trámite del recurso de apelación de sentencias, específicamente el artículo 322 del CGP, lo que conllevó a cercenarle al actor el derecho a la segunda instancia. (...) Encuentra la Sala que el escrito donde se manifiesta la inconformidad del apelante, cumple las exigencias anotadas en tanto que delimitó de

manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo con la sentencia, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía. Lo que además hizo oportunamente ante el despacho encartado. Al adoptar la decisión de que se trata, el juez accionado desconoció el mentado artículo 322, dado que declaró desierta la alzada que planteó el demandante contra la sentencia de primera instancia porque, en su sentir “no se formularon reparos concretos”; la cual se torna arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte, impidiendo en tal forma al accionante, acceder a la segunda instancia en procura de alcanzar sus pretensiones. (...) En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes; y se ordenará al titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.”.

[T1ª 00214 Huber Arenas vs J2CCto. Declaró desierto recurso de apelación interpuesto. Reparos concretos. Art 322 CGP. Revoca](#)

**Temas: DERECHO DE SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / PAGO DE VIÁTICOS.** “De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, resulta claro que hasta el día de hoy, el menor IHAAN ANDRÉS ARIZA ZAPATA no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con la “VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA” y “CIRUGÍA PARA CORREGIR ESTRABISMO EN AMBOS OJOS”, que fueron ordenados por sus médicos tratantes. De las anteriores consideraciones se concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, conculca el derecho fundamental a la salud del plurimencionado menor. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, (...) De otro lado, en cuanto a la capacidad económica de la señora BIBIANA ZAPATA RAMOS, a pesar de no aportar elementos de los que se pudiera inferir la ausencia de medios para sufragar por sí misma lo que requiere su hijo, lo cierto es que, la entidad demandada ninguna prueba en contrario aportó. Tal ausencia de medios económicos manifestada por la tutelante y no controvertida por la accionada, también conlleva que la Sala ordene el pago de los viáticos, en el evento de que la valoración y procedimiento ordenados al menor se lleven a cabo en ciudad distinta de Pereira.”.

[T1ª 00215 Ihaan Ariza vs Sanidad PONAL. Menor. Endocrinología. Cirugía. Viáticos. Concede](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONANTE NO FORMULÓ NULIDAD AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “De frente a ese derrotero, sin desconocer las dificultades de oportunidad que se aducen en la misma demanda, lo cierto es que se pasa por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

En el caso presente se tiene que, al margen de lo que pudiese decidir el juez accionado ante una eventual petición que llegara a elevar la accionante, no resulta apropiado que se hubieran soslayado los mecanismos que tenía a la mano la interesada para suplicar la nulidad que ahora depreca, para 'Sentencia C-543-92 suplirlos por este especial mecanismo, buscando del órgano constitucional remediar lo que no gestionó (nulidad o recurso de revisión), a pesar del tiempo con que contaba para ello, dentro del proceso mismo, o a partir de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así que, siguiendo lo prevenido por el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, la acción debe declararse improcedente, porque si bien, puede sortearse la exigencia de la subsidiariedad cuando media un perjuicio irremediable, para que ello suceda, debe plantearse la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo que no ocurrió en este caso; adicionalmente, dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, condiciones todas que el actor debe acreditar. Más, en este evento, ninguna de las circunstancias que podrían dar lugar a ello fue acreditada.”

[T1ª 00146. Rosaura Betancur vs JCCto Dosq. Residualidad. No solicitó la nulidad. Proc pertenencia. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL CONCEDER LA CUSTODIA Y EL CUIDADO DE LA MENOR AL PADRE / NIEGA.** “Corresponde a esta Sala decidir, en primer lugar, si procede la tutela contra la decisión de conceder la custodia y el cuidado personal de la menor Lunna Gómez Triana a su progenitor y solo de ser afirmativa esa respuesta, se analizará si con esa determinación la autoridad judicial demandada lesionó algún derecho fundamental que sea menester proteger. (...) [E]l funcionario accionado, en la sentencia proferida, para conceder la custodia y el cuidado personal de la menor Lunna Gómez Triana a su progenitor, se fundamentó en la entrevista que se hizo a la pequeña, acompañada por el Defensor de Familia y la Asistente Social del Juzgado, de la que se dio traslado a las partes, en la que expresó su deseo de vivir con el progenitor, sin que fuera manipulada para adoptar esa decisión y teniendo en cuenta además que ambos padres son aptos para asumir la custodia controvertida. Esa valoración probatoria no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado, pues se insiste, en razón a que ambos padres son idóneos para asumir el cuidado personal de la menor, inclinó la balanza de acuerdo con el deseo de la menor, evidenciado en la etapa probatoria del proceso, de vivir con su padre y hermana, también menor de edad. Y en esas condiciones, se considera justificada la decisión del funcionario accionado de no analizar la prueba documental y testimonial incorporada al proceso, pues como lo explicó, fundamento su decisión en la opinión de la menor Lunna y en la circunstancia de ser ambos progenitores aptos para asumir su custodia. De manera pues, que el hecho de que no haya analizado lo relacionado con la falsedad de los testimonios escuchados a instancias del demandante y los documentos a que alude la accionante, en nada afectarían la decisión efectivamente adoptada. (...) [C]onsidera la Sala necesario precisar que la decisión que adoptada por el juzgado demandado solo hace tránsito a cosa juzgada formal porque se pronunció sobre aspecto susceptible de modificación mediante proceso posterior, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil que enlista entre las sentencias que no constituyen cosa juzgada, las que deciden situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.”.

[T1ª 00145 Lady Calle vs J4Flia. Custodia de menor al padre. No es decisión arbitraria. Niega´](#)

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / NO SE OTORGÓ PODER ESPECIAL / IMPROCEDENCIA.** “En este caso, los abogados Diego Fernando Acevedo Pineda y Eliana Patricia Hurtado Ospina dijeron actuar como apoderados del señor Hélder Ramírez Castrillón, empero no aportaron con la demanda poder que los facultara para ese efecto; a ello tampoco procedieron en el curso del proceso, a pesar de que se les requirió con tal fin. Y si bien con el escrito de tutela adjuntaron un poder suscrito por el señor Hélder Ramírez Castrillón, este les fue conferido para actuar ante el Ejército Nacional, en procura de lograr la reliquidación y el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ese mandato no los legitima

para instaurar la acción constitucional que ahora se decide porque fue concedido para fin distinto al de instaurar la acción de tutela (...) En estas condiciones, el poder para instaurar la acción de tutela debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados. No hay entonces cómo deducir que los citados profesionales del derecho estén legitimados para solicitar el amparo respecto de los derechos supuestamente vulnerados al señor Hélder Ramírez Castrillón. En consecuencia el amparo será declarado improcedente.”.

[T1ª 00211 Diego Acevedo vs EJERCITO. Falta legitimación x activa. Falta poder especial. Improcedente´](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.** “De acuerdo con la información suministrada por el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, para prestar al accionante los servicios de salud que requiere, es necesario que aporte los documentos que esa entidad le exigió, los que no ha obtenido, según se relata en la demanda, porque las autoridades a quienes le fueron solicitados han omitido dar respuesta al derecho de petición que elevó el progenitor de aquel, con el fin de que los entregaran, a pesar de la acción de tutela que ordenó hacerlo. De esa manera las cosas, puede concluirse que la Directora del referido Dispensario Médico no ha lesionado los derechos del actor frente a la negativa en suministrarle atención en salud, pues este ha dejado de exhibir los documentos que le reclamó para poder hacerlo, a pesar de que su progenitor obtuvo sentencia favorable de tutela, en la que se ordenó responder el derecho de petición que elevó para que se los entregaran. Por ello, en cuanto se refiere a la prestación del servicio de salud frente a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”, se negará el amparo, pues mientras no se aporten los documentos que se le exigen al actor, no resulta posible prestarle servicios médicos.”. **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE REMITIR SOLICITUD A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** “[L]a Dirección del Dispensario Médico, en respuesta a la solicitud del demandante, le informó que no era competente para resolver lo relacionado con los viáticos pedidos, pero dejó de proceder en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en razón a que omitió remitirla a la autoridad competente para decidirla, ni envió copia del oficio remisorio al demandante. De esa manera las cosas, se considera que la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”, se abstuvo de surtir el trámite legal respectivo y en consecuencia, lesionó su derecho de petición, aunque este no se consideró digno de protección por la parte actora. Por tanto, para proteger tal derecho, se ordenará a la citada funcionaria que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda en la forma indicada por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”.

[T1ª 00231 Estiven Guerrero vs Sanidad Ejercito. Niega salud concede petición. Debíó remitir al competente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO PRESENTÓ SOLICITUD DE FALTA DE COMPETENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Conforme al acervo probatorio el Juzgado accionado, en la acción popular radicada a No.2015-00093, mediante auto del 07-02-2017, se rechazó de plano la nulidad y se negó la apelación presentadas por el actor, notificado por estado del 08-02-2017 y con ejecutoria del 14-02-2017, sin que haya sido recurrido (Disco compacto visible a folio 27, ib.), luego con decisión del 17-02-2017 se tasaron las agencias en derecho. En ese orden de ideas, se tiene que el accionante de manera apresurada instauró el amparo solicitando la protección de unos derechos fundamentales que no le han sido amenazados ni vulnerados porque ninguna petición elevó ante el



accionado solicitando la falta de competencia por haber superado el término de un año, exigencia que reclama el artículo 121 CGP. Tampoco existen elementos de juicio que permitan inferir que la misma entidad se ha negado a dar trámite a una petición similar. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados. Cabe anotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de Protección reforzada o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido. En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues no se formuló los recursos ordinarios. TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. “De otro lado, también se duele el actor de que el juzgado no aplique el artículo 121 del CGP y declare su incompetencia para conocer la acción popular No.2015-00224-00; y de la supuesta renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo ninguna de las peticiones expuestas en precedencia porque no es la primera vez que el actor inicia una acción de tutela contra el juzgado accionado para que declare su incompetencia, ni frente a la Defensoría del Pueblo, para que promueva amparos constitucionales a su nombre, situaciones que nunca han variado, pues la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad. (...) En consecuencia, es claro que los presentes amparos constitucionales son improcedentes por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, (...)”.

[T1ª 00105 00108. JEAI vs JPcuo Cto La Virginia. No solicitó al juez. Residualidad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA.** “Se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien deprecia la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad. (...) En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.”. TEMERIDAD “Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.”.

[T1ª 00142 JEAI vs Defensoria Caldas. Cosa juzgada. Improcedente. Temeridad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / TEMERIDAD / IMPROCEDENCIA.** “Se duele el actor de que el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira le haya exigido cumplir con requisitos que la Ley 472 no contempla, para así darle trámite a la acción popular que presentó. Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia una acción de tutela contra aquel Despacho judicial para que admita el trámite popular radicado al No.2016-00401-00, sin exigir requisitos diferentes de los señalados en el artículo 18 de la Ley 472, situación que nunca ha variado, pues se carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad. (...) Es un asunto que fue conocido por esta Corporación, además de que es de público conocimiento. En consecuencia, es claro que el presente amparo constitucional es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo expuesto, aprecia también esta colegiatura que el actor debe sancionarse por su actuar temerario, pues es evidente que abusa de este mecanismo constitucional con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.”.

[T1ª 00259 JEAI vs J4CCto. Cosa Juzgada. Improcedente. Temeridad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ – ACCIONANTE NO LA HA FORMULADO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[A] juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el trámite de sus acciones populares radicadas 2009-00257 y 2009-00137, al no declarar de manera inmediata su falta de competencia para decidir las y remitirlas al juez que le siga en turno. De la constancia del Auxiliar Judicial adscrito al despacho del Magistrado sustanciador, esta Corporación advierte que en la acción popular radcada 2009-00257 no obra petición alguna del demandante relacionada con que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; (...) En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, (...)”.

**ACCIÓN POPULAR INEXISTENTE – NO EXISTE VULNERACIÓN – NIEGA.** [D]e la respuesta brindada por el funcionario accionado, el proceso radicado 2009-00137 no corresponde a una acción popular sino a una acción de tutela promovida por la señora Flor de Alba Valencia contra el Hospital San Jorge de Pereira, la cual se encuentra archivada. (fl. 51). De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales (...) Por ende, como no existe la acción popular en la que considera el actor lesionados sus derechos, se concluye que tampoco ha lesionado el funcionario demandado los derechos cuya protección invoca. En consecuencia, se negará el amparo reclamado.

**NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del

amparo.(...) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de cada una de las acciones de tutela que aquí se adelantan en forma acumulada, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

[T1ª 00100 00103 JEAI vs JCCto Dosq. No hizo solicitud al juez Art 121. Defensoria. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / REMISIÓN POR COMPETENCIA DE ACCIÓN POPULAR / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “[L]a decisión del juzgado de remitir la acción popular por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá se hizo efectiva el 14 de septiembre de 2015; la acción de tutela fue presentada el 16 de febrero de 2017 (fl. 2), esto es, más de diecisiete (17) meses después de que se remitió la demanda, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial. (...) No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. (...) Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales –inmediatez-, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás requisitos y, por lo tanto, la Sala declara improcedente la solicitud de amparo deprecada, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite. **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo. (...) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

[T1ª 00117 JEAI vs J4CCto. Conflicto competencia. 17 meses. Inmediatez. Improcedente. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, que obran en el disco compacto anexo al folio 24, se evidencia que el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, relacionado con el desarchivo de su acción popular, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, (...)”. **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE**

**/ TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** “Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin justificación para su presentación. (...) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

[T1ª 00141 JEAI vs J2CCto. No hizo solicitud al juez de desarchivo de su AP. Residualidad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN EL TRÁMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ / NIEGA.** “Esta Corporación advierte que frente a las solicitudes del actor popular, en el sentido de aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y dar impulso oficioso a su acción popular, se le ha brindado respuesta a cada una de ellas; además se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la Ley 472 de 1998, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido el accionante. Conforme a ello, se tiene que la acción popular se tramitó acorde a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998), y si se presentó tardanza en el decurso procesal, fue provocada por el actor popular. **NULIDAD DESISTIMIENTO TÁCITO – ACCIONANTE NO LA HA FORMULADO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, frente a la pretensión del actor de que se ordene a la autoridad accionada decretar la nulidad del auto que terminó su acción popular, nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial; esto es, ha obviado solicitar se proceda en tal forma, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la actuación del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, (...)”. **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** “Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin justificación para su presentación. (...) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de cada una de las acciones de tutela que aquí se adelantan en forma acumulada, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

[T1ª 00157 JEAI vs J4CCto. Mora no imputable al juez. No formuló la nulidad. Residualidad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / DEBER DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA ACCIÓN POPULAR / DEFECTO SUSTANTIVO.**

“Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionaria demandada del 8 de febrero de este año, pues incurrió en defecto sustantivo, al no dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, únicamente la sentencia es susceptible de ese recurso. (...) Desconoció entonces la funcionaria accionada las normas que se acaban de transcribir e incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino porque debió darle el trámite que corresponde al de reposición, que en realidad es el que procede, como lo indica la preceptiva legal en comento, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente adoptare. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; se dejará sin efecto el auto del 8 de febrero pasado y se ordenará a la funcionaria demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, proceda a dar el trámite que corresponde al recurso formulado por el actor contra la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda popular. (...) [E]s necesario precisar que al considerar esta Sala, que el juzgador incurrió en una protuberante irregularidad violatoria del debido proceso del actor, pues al recurso de apelación elevado por el actor popular, debió darle el trámite que corresponde al de reposición, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, será este criterio el que se seguirá adoptando en adelante.”.

[T1ª 00168 JEAI vs J4CCto. Defecto sustantivo. Debe adecuar y resolver el recurso. Concede´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.**

“[N]o se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante. De manera que cuando en los escritos se pone en entredicho los proveídos que desecharon la aplicación de la normativa citada por el interesado para su aplicación en la forma que considera, que datan de 10 y 7 meses anteriores a las promociones de las acciones de tutela, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado y ello, como se dijo desemboca en la improcedencia anunciada.”.

**TEMERIDAD / CONDENAS EN COSTAS.** “Finalmente, sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan (...) Ahora bien; la complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Peto vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin

razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional, si bien existe identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, y la presente actuación, se repite, carece de algún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se vincula como sujeto pasivo a quien ya ha sido absuelto, en situaciones idénticas, en centenares de ocasiones. (...)En consecuencia, se condenará en costas al accionante.”.

[T1ª 00092 00094 JEAJ vs J4CCto. Inmediatez. Improcedente. Defensoria Caldas. Temeridad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[A] la fecha de promoción de esta acción de tutela se está a la espera de una decisión sobre la petición de declaración de falta de competencia elevada por el actor popular, y con ello, queda al descubierto la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que solo a partir de la resolución que se pudiera extender, podría analizarse si existe alguna omisión susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recurso dentro del trámite normal de la acción popular. (...) Por consiguiente, se declarará la improcedencia anunciada.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. Precisamente, por el elevado número de solicitudes en el mismo sentido, es que no puede servir de excusa la llana manifestación de que se le borró su base de datos y no tiene cómo saber si ya ha presentado una acción igual. Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas (...) En consecuencia, se condenará en costas al accionante”.

[T1ª 00106 JEAJ vs JPcuo Mpal La Virginia. Competencia. Improcedente. Temeraria Defensoria. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, el amparo se torna improcedente, toda vez que si la decisión del juzgado que se reprocha, como se desprende de la información allegada, data entre los meses de agosto y septiembre del año 2015 (f. 9), aflora con toda contundencia que no se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante. De manera que cuando por medio de esta acción se pone en entredicho

la posición del juzgado de rechazar por competencia la acción popular que presentó, que data de por lo menos 17 meses anteriores a la promoción de este libelo, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado y ello, como se dijo, desemboca en la improcedencia anunciada, que así se declarará.” **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (...)En consecuencia, se condenará en costas al accionante.”.

[T1ª 00116 JEAI vs J4CCto. Inmediatez 17 meses. Improcedente. Defensoria. Temeridad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, las solicitudes del accionante se tornan altamente improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” Y es que con las copias de las actuaciones remitidas por el Juzgado, se acredita el hecho de que el actor no recurrió, por lo menos en reposición, los autos del 6 de febrero de 2017, por medio de los cuales, ante la falta de corrección de las demandas, se rechazaron (f. 18 y 24), con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses. Solo a partir de las resoluciones que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por la vía constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada.”.

[T1ª 00122\\_00124 JEAI vs J2CCto. No recurrió. Improcedencia. No se comparte sentencia SCC. Se acoge otra línea´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Halla la Sala, para decirlo de una vez, que el reproche que pone de presente el accionante, se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” Se tiene aquí que más allá de que en forma personal y de manera verbal haya solicitado en la secretaría del Juzgado la acción popular que requiere ver, lo cierto es que ante el cobro del arancel y su posición de que no debe pagarlo, nada le ha pedido expresamente al juez de la causa para

que lo exima del mismo, dada la naturaleza del asunto, y es el funcionario el llamado a analizar si le asiste razón. Solo a partir de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito se pronuncie, podría empezar a analizarse si su decisión lesiona algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe a dicho criterio. Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. (...) Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (...)En consecuencia, se condenará en costas al accionante,”.

[T1ª 00140 JEAI vs J2CCto Arancel. No recurrió. Improcedente. Defensoria. Temeridad. Condena en costas´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, las solicitudes del accionante se tornan improcedentes. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (...) [E]l actor no recurrió, por lo menos en reposición, el auto del 6 de diciembre de 2016 (f. 17) por medio del cual, ante la falta de corrección de la demanda, se rechazó, con lo cual olvida que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses. Solo a partir de la resolución que pudiera haber extendido el Juzgado sobre lo que ahora se solicita por esta vía, podría analizarse si hubo alguna irregularidad posible de remediar por el juez constitucional. Como no ocurrió de esa manera, lo que queda es declarar la improcedencia anunciada. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** “[E]n cuanto toca con la acción de tutela 2017-00203-00, que se refiere a la acción popular 2016-00558-00, la misma suerte de improcedencia ha de correr, toda vez que con las copias allegadas (f. 18 a 22) fácilmente se colige que estamos en presencia de una falta de legitimación del accionante para promover el libelo, como quiera que no funge dentro de dicho asunto ni como actor popular, ni como coadyuvante; así que, cualquier agravio que se quisiera poner de presente, no lo perjudicaría a él, sino al directo interesado, señor Cristian Vásquez.”.

[T1ª 00199 00203 JEAI vs J4CCto No recurrió. Improcedente. No se comparte sentencia SCC. Se acoge otra línea´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO SUSTANTIVO / CONCEDE.** “[S]e advierte la incursión en un defecto sustantivo. En efecto, se tiene que la negativa del juzgado de dar trámite al recurso de apelación que el accionante propuso contra el proveído de enero 17 de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda popular, con el argumento de que exclusivamente ese medio impugnativo, solo cabe para las sentencias, en virtud de la taxatividad que consagra la especial Ley 472 de 1998, fue



razonable; sin embargo, pasó por alto al realidad procesal actual, porque el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (...) Así que, siguiendo lo prevenido por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra cualquier auto dictado durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, de manera que se llega a la conclusión de que el juzgado incurrió en el defecto anunciado, no por rechazar el recurso de apelación elevado por el actor popular, sino por desconocer que si el mismo no era viable, pero sí lo era el de reposición, como lo enseña la preceptiva legal en comento, debió darle trámite, sin perjuicio, claro está, de la decisión que finalmente llegara a adoptar. En conclusión, se estima apropiado conceder el amparo deprecado y en virtud de ello se dejará sin efectos el auto del 8 de febrero de 2017 (...). **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “En lo que toca con la acción de tutela radicada con el número 2017-00169-00 que hace relación a la popular 2016-00640-00, la cuestión es diversa como se anunció, porque, perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales, salta a la vista que los derechos al debido proceso y a la debida administración de justicia, que darían relevancia constitucional a la cuestión, no pudieron ser vulnerados al accionante, por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente con legitimación en ese proceso, toda vez que la demanda fue promovida por Cristian Arias y no ha hecho petición formal para ser tenido en cuenta como coadyuvante. (...) Puestas de esta manera las cosas, es inviable considerar lesionados o amenazados los derechos invocados, por parte del Juzgado y ello dará lugar a la improcedencia de las pretensiones invocadas en su contra.”.

[T1ª 00169\\_00171 JEAI vs J4CCto Apelación. Debió adecuar y tramitar. Defecto sustantivo. Concede´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Como problema jurídico debe resolver esta Sala si procede la acción de tutela para obtener la corrección y anulación de la notificación por estado, en la cual debían aparecer varias decisiones adoptadas por el juzgado accionado, en acciones populares promovidas por el actor. Además, determinar si el accionante incurrió en actuación temeraria o si concurre una cosa juzgada constitucional. (...) [E]l demandante ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por este medio especial y que el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.”.

[T1ª 00090 JEAI vs J4Ccto. Notificación en AP. No solicitó al juzgado la nulidad. Residualidad. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIÓN POPULAR / NO SE AGORARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si en este caso procede la tutela para ordenar la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, en la acción popular formulada por el actor. (...) Por auto del 16 de febrero de este año la funcionaria accionada expresó que en la acción popular se agotaron todas las etapas hasta proferir sentencia, mas esta fue declarada nula por el superior; pese a las llamadas telefónicas efectuadas con el fin de que se allegaran las constancia de las publicaciones ordenadas, aún no han sido remitidas y por lo tanto se mandó librar oficio a UNE ESP, el municipio de La Virginia y a la Notaría del

Círculo de esa ciudad, para que sin dilación procedieran a ello; el juzgado ha intentado actuar con celeridad, pero debido a la gran cantidad de acciones populares que el actor adelanta, las actuaciones judiciales no pueden adelantarse con normalidad. (...) En efecto, frente a la petición formulada por el actor para que se aplicara, entre otras normas, el artículo 121 del Código General del Proceso, la funcionaria accionada aún no ha resuelto sobre el particular, pues aunque con posterioridad emitió un pronunciamiento, lo hizo para resolver solicitudes ajenas a aquella. [C]como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.” **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** “[E]l actuar del accionante se puede calificar de temerario, porque a pesar de los reiterados amparos que ha formulado en iguales términos, volvió a promoverlo sin justificar la razón que lo llevara a ello. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales. Por ello, no solo negará el amparo, sino que además deberá imponerse la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 (...).”

[T1ª 00127 JEAI vs J2CCto. Rechazo AP. No recurrió. Residualidad. Temeridad condena en costas. Niega´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR NULIDAD / NIEGA.** “Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada negó la solicitud de nulidad formulada por el actor, porque la circunstancia de la falta de vinculación de los propietarios del bien inmueble donde funciona la sede del Banco demandado no está contemplada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso. De igual manera, cuando resolvió el recurso de reposición que presentó el accionante, argumentó que la solicitud de nulidad es extemporánea al haber sido formulada luego de proferido la sentencia de instancia correspondiente. Puede entonces decirse que el juez accionado adoptó sus decisiones con fundamento en una interpretación jurídica que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional. Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios. Modificar la providencia porque el aquí accionante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional. De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.”. **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** “[E]l actuar del accionante se puede calificar de temerario, porque a pesar de los reiterados amparos que ha formulado en iguales términos, volvió a promoverlo sin justificar la razón que lo llevara a ello. Además, no está acreditado que se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de

ignorancia, a las que hace alusión la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que le permitan proceder de esa forma, muy por el contrario, debido a los varios trámites judiciales que adelanta, se concluye con facilidad que conoce con suficiencia el derrotero de las acciones constitucionales. Por ello, no solo negará el amparo, sino que además deberá imponerse la sanción a que haya lugar, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 (...)."

[T1ª 00131 JEAI vs J4CCto. No existe decisión arbitraria al negar nulidad. Condena en costas x temeridad. Niega´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “[E]n este amparo constitucional solo puede procurar la protección de sus derechos fundamentales, supuestamente, vulnerados por el Juzgado accionado al haber rechazado la excusa médica presentada y sancionarla con multa por su inasistencia a la audiencia inicial (Artículo 372, CGP). Conforme al acervo probatorio el 22-09-2016 se llevó a cabo la audiencia inicial sin la presencia de la parte demandante y su apoderada, a quienes se les concedió un término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia (Disco compacto visible a folio 21, de cuaderno No.3), oportunamente la accionante presentó una incapacidad médica (Folio 25, ibídem), y el 11-10-2016, continuación de la audiencia, se inadmitió la excusa presentada porque no reunía los elementos del caso fortuito ni de la fuerza mayor y se le sancionó con multa de 5 smmlv, entre otros ordenamientos; providencia notificada en estrados, frente a la que el juez indicó que no procedían recursos, sin que la accionante hiciera pronunciamiento alguno (Disco compacto visible a folio 31, ib.). En ese orden de ideas, se tiene que la actora pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 318, CGP), contra al proveído que le impuso la multa, cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación. Es cierto que el titular del despacho adujo que no procedía ningún recurso, sin embargo, ello es insuficiente para que una profesional del derecho, como la accionante, se releve del al menos haber hecho esa mínima gestión de hacerle saber al juez su desacuerdo con esa expresión de irrecurribilidad. Fue pasiva su actitud, ni siquiera lo intentó, pudiendo hacerlo, nada la limitaba. La procedencia la determina el CGP y no el juez. Tampoco solicitó oportunamente que se declarara la nulidad de lo actuado (Artículo 133-3º, CGP) (Folio 33 a 35, del cuaderno No.3); durante la audiencia solo tuvo a bien quejarse del interrogatorio que rindió el ejecutado (Disco compacto visible a folio 31, ibídem). Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la CC, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela mal puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados.”

[T2ª 00120 María Agudelo vs JPcuo Mpal Belen. Inasistencia audiencia. Revoca amparo. Improcedencia. Residualidad´](#)

**Temas: INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[C]orresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al proferir la resolución No. 2016-212480 del 1º de noviembre de 2016, que resolvió no incluirlo en el registro único de victimas (RUV). (...) En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable

pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (...) La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar el acto administrativo que decidió no incluir al actor en el registro único de víctimas, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, se desconoce si estos ya fueron resueltos, situación frente a la cual no formuló ningún reparo el actor en su escrito de tutela; sin embargo, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente. (...) Encuentra la Sala que acertó el funcionario judicial de primer grado al considerar que la decisión de la UARIV se encuentra dentro de las causales para denegar la inscripción del accionante en el registro único de víctimas, pues dejó prescribir su derecho para su inclusión, de conformidad con el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, sin que sea dable para el juez constitucional exceder o desconocer los términos establecidos en las leyes, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales fundamentales; también al declarar improcedente el amparo, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.”

[T2ª 00012 José Pareja vs UARIV. Inclusión registro único de víctimas. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma´](#)

**Temas: DERECHOS A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDAD LABORALES.** “En el asunto bajo estudio, el señor LUÍS ORLANDO SOTO BETANCURT, interpuso acción de tutela al considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social, al negarse a pagarle las incapacidades ordenadas por su médico tratante, que superan los 180 días, con el argumento de existir concepto desfavorable de rehabilitación y tener incapacidades expedidas con fecha posterior a la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictamen que se encuentra en firme, por lo que le compete a Colpensiones es el estudio del reconocimiento de pensión de invalidez. Como ya se dijo, el fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales incoados e impartió la orden de reconocer y pagar las incapacidades a la entidad accionada. Encuentra la Sala que acertó el funcionario judicial de primer grado al tutelar los derechos fundamentales del actor (...) Es pertinente aclarar que, si la pensión de invalidez es reconocida, esta deberá ser pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, por lo que las sumas de dinero canceladas por incapacidades posteriores a esa fecha, podrán ser descontadas del retroactivo generado en favor del trabajador. (...) Así las cosas, con fundamento en razones de orden legal y constitucional, la Sala confirmará la sentencia impugnada; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, no solo contra la Gerencia Nacional de Reconocimiento, sino también frente a dos dependencias de COLPENSIONES, que no están en la obligación de dar solución a lo pretendido por el actor, esto es, la Presidencia y la Vicepresidencia de Beneficios (Acuerdo No. 063 de 2013), por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluirlas de la orden emitida en este asunto.”

[T2ª 00121 Luís Soto vs COLPEN. Cáncer. Pago incapacidades. Más de 180 días. Concedió. Confirma´](#)

**Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** “[E]l señor Leiva Ocampo, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida digna y mínimo vital, al negar mediante acto administrativo el reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el argumento de que la entidad competente para ello es la AFP PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor es del 7 de julio de 2014, cuando se encontraba afiliado a dicha entidad. (...) [E]ncuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento pensional, ya que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó al actor con un 65.10% de pérdida de capacidad laboral, además carece de recursos para subsistir y no puede desarrollar una actividad productiva que le permita garantizarse una vida digna, como lo dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional. (...) [E]l accionante fue calificado con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%. Además, porque cuenta con la densidad de semanas cotizadas al sistema necesarias para acceder a la pensión de invalidez, a pesar de que la fecha de estructuración de la invalidez se fijó el 7 de julio de 2014, entre esa fecha y el año 2015 estuvo cotizando al sistema, lo que lo ubicaría en la situación de que pudo estar prestando su fuerza laboral hasta ese último año y, por tanto, no se puede desconocer dicha situación, y deben tenerse como válidos aquellos aportes que se realicen después de la fecha de estructuración hasta que la cotización se suspende, ya que es este último instante en el que se infiere que la persona pierde definitivamente su capacidad para trabajar. De lo contrario, se estaría atentando de manera grave contra los derechos fundamentales de quienes por su condición de discapacidad merecen una especial protección constitucional. (...) El argumento esgrimido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según el cual, no es la entidad responsable de asumir la prestación del actor, porque en la fecha en que se estructuró la invalidez, estaba afiliado a la AFP PROTECCIÓN SA, no es de recibo, porque, con base en los precedentes traídos a colación, es viable concluir que, independientemente de que la fecha de estructuración de la invalidez sea el 7 de julio de 2014, la calificación de la invalidez es de octubre de 2015 y el actor siguió cotizando a COLPENSIONES hasta ese año, además, su traslado de régimen se hizo efectivo el 1º de diciembre de 2014. Así las cosas, la Sala ordenará el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad que en principio, aparece como responsable del pago de la obligación, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...).”

[T2ª 00127 José Leiva vs COLPEN. Concede pensión invalidez. Fecha de calificación. Traslado. Revoca´](#)

**Temas: RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “El Juzgado de primer grado, se dijo, accedió al amparo deprecado, para proteger el derecho al debido proceso, y le ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda, que devolviera la suma de dinero que fue puesta a su disposición por parte de Bancolombia, por concepto de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores, como quiera que, en su sentir, como la consignación del caso se materializó por un error en la cuenta de la citada entidad cooperativa a cargo de una funcionaria de EMVIAS, no se consentía la negativa en dicho reintegro por tratarse de una apropiación indebida en desmedro de la accionante, con un recaudo irregular que entró a favor del SENA. La Sala no comparte esa forma de ver las cosas, por cuanto, como el mismo Juzgado lo puso de presente, existe la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judicial, máxime si se trata de aspectos de carácter dinerario y ello, por sí solo, hace caer las pretensiones en el campo de la

improcedencia, como expresa causal que en tal sentido, consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Especial 2591 de 1991. (...) [N]o se advierte qué actitud lesiva de sus derechos se puede endilgar al establecimiento público conminado en el fallo, si está claro que la suma de dinero que se le reportó por parte de Bancolombia SA deviene, nada más y nada menos, que de una orden de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERADORES, en la que le fueron consignadas varias sumas de dinero; y, además, fundadamente le ha explicado a la accionante por qué no procede la devolución en la forma como se solicita.”

[T2ª 00205 EMVIAS vs. SENA. Improcedencia aspectos económicos. Subsidiariedad. Revoca´](#)

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “El 30 de noviembre de 2016, el accionante elevó ante Colpensiones solicitud con el fin de que le reconocieran los viáticos necesarios para acudir a la valoración programada para el 5 de diciembre siguiente en la ciudad de Bogotá, por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez. El Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio respuesta a esa solicitud mediante oficio de 20 de enero de 2016, en el que le informó al actor que teniendo en cuenta que la citada solicitud la presentó con poca anticipación a la fecha de la cita y que, según su manifestación, no había podido asumir los gastos de transporte, debía allegar una serie de documentos, los que relacionó, para poder realizar la correspondiente reserva de tiquetes. De conformidad con lo manifestado por el accionante a esta Sala, Colpensiones le comunicó el contenido de ese oficio y el 9 de febrero pasado fue valorado por la Junta Nacional de Invalidez en la ciudad de Bogotá, para lo cual, la entidad accionada le concedió, de manera previa, los viáticos respectivos. De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...”*. (...) En conclusión, se confirmará el fallo que se revisa, en cuanto concedió el amparo reclamado, pero se declarará la carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que originó la lesión a esa garantía constitucional.”

[T2ª 00012 Luis Arias vs COLPEN. Derecho a la Salud. Viáticos transporte. Hecho superado. Confirma´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONANTE NO HA SOLICITADO NULIDAD AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[D]e acuerdo con las pruebas recogidas, el accionante no ha solicitado al juzgado la nulidad del proceso por indebida notificación y frente al auto que resolvió no tramitar la que propuso, no formuló recurso alguno. Es decir, no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. (...) Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme. En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará. Se confirmará entonces la sentencia que se revisa, aunque se modificará en el sentido de que el amparo

invocado no es procedente, en razón a que de acuerdo con los argumentos aquí plasmados, se incumplieron los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, lo que impedía analizar de fondo el asunto, tal como lo hizo el juzgado de primera instancia.”.

[T2ª 00018 Germán Hernandez vs J7CMpal. No solicito nulidad al juez. Confirma y declara improcedente el amparo´](#)

**Temas: TUTELA CONTRA FUNCIONARIO O CORPORACIÓN JUDICIAL – COMPETENCIA DEL SUPERIOR FUNCIONAL.** “[E]l superior funcional del juzgado accionado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, al que compete, entonces, conocer del asunto de acuerdo con la norma atrás transcrita. Así las cosas, como no es esta Sala competente para conocer de la acción instaurada, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea sorteada entre los Magistrados que integran aquella corporación.”.

[Tutela 00309 \(a\) JEAI vs J2Activo. Remite por competencia funcional al Tribunal Administrativo de Risaralda´](#)

**Temas: TUTELA CONTRA PARTICULARES – COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES / VINCULACIÓN APARENTE DEL JUEZ DE CIRCUITO.** “[F]rente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es el banco COLPATRIA, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”, corresponde a los juzgados municipales. (...) [P]ara esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira por ser el competente para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1º, inciso tercero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. En caso de que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento, desde ya se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.”.

[Tutela 00272 \(a\) Alba Osorio vs COLPATRIA. Suscita conflicto negativo de competencia. Vinculación aparente juez Circuito´](#)

**Tema : INCIDENTE DE DESACATO / PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO CUMPLIDO.**

“[E]videntemente la ESP, aunque de forma extemporánea, cumplió con la sentencia de tutela, ya que brindó una solución al pedimento del accionante al autorizar y programar la cita requerida; es cierto que en el fallo de tutela se aludió a la Clínica del Dolor y al doctor Rodrigo Jiménez Castro, pero se hizo estrictamente con relación a la cita para control que se había dejado de autorizar y que fuera dispuesta por el galeno para el 20-04-2015 (Petitorio de tutela visible a folios 4 a 6, cuaderno de tutela). Diferente es la orden en cuanto al tratamiento integral que nunca delimitó la prestación del servicio en aquel centro médico. La calidad de cotizante nunca comporta el derecho a exigir de la EPS que la prestación del servicio de salud se realice en una determinada clínica o con cierto médico especialista; las EPS son independientes en la escogencia de las IPS que consideren idóneas para brindar la asistencia en salud, por lo tanto, como ya se advirtió, con la autorización y programación

efectuadas, la EPS culminó con su labor, en consecuencia, era al actor a quien le correspondía asistir para su valoración y, si dejó de hacerlo, fue bajo su estricta responsabilidad. Tampoco se acreditó o por lo menos se alegó que la IPS Oncólogos no garantiza el servicio, o presta inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la IPS Neurocentro. En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.”.

[IDC 15-00121 José Valencia vs NUEVA EPS. Orden no implicó determinada IPS o Médico. Cumplió. Revoca´](#)

**Habeas Corpus: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES / ORDEN DE CAPTURA PROFERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE / CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA VÍA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA.** “[I]mpera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudir en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. (...)Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada no ha sido solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente (fl. 30 c. ppal.), la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (individualización de la pena y sentencia) se señaló para el día 16 de marzo de 2017. La situación aquí es clara, pues el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, lo que significa que las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, lo que en este caso concreto no ha ocurrido.”.

[Habeas Corpus 2ª 00124 Juan Carlos Jiménez Valle. Orden captura autoridad judicial competente. Subsidiaridad´](#)